



UNIVERSIDAD DE JAÉN

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo de Fin Grado

**El Delito de Tenencia Ilícita
de Armas**

Omar Fernández Romero

Junio, 2016

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

Capítulo 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO	7
1. Regulación hasta el s. XIX	7
2. Codificaciones del Código Penal, desde la reforma de 1850 hasta 1973	9
3. Nuestro Código Actual: el Código de 1995 y sus arts.563 a 565	14
Capítulo 2. ESTRUCTURA DE LA TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS. ART 563	16
1. El Bien jurídico protegido	16
2. Sujeto Activo y sujeto pasivo del Delito	17
3. Conducta Típica	18
3.1. La tenencia y sus elementos	18
3.2. Causas de justificación del delito	20
3.3. Concepto de armas prohibidas	21
4. Diferencia entre tenencia y porte en el delito	22
Capítulo 3. ESTRUCTURA DE LA TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS. ART.564	24
1. Objeto material	24
2. La importancia de las licencias o permisos	25
3. La Guía de pertenencia	27
4. La tenencia de armas largas o cortas	28
5. Agravaciones de la conducta	28
5.1. La alteración o borrado de la marca o número de fábrica	29
5.2. La introducción ilegal de armas en España	30
5.3. La modificación y transformación de los elementos propios del arma	31
6. La circunstancia atenuatoria del delito. El art.565 CP	32
Capítulo 4. LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL DELITO	34
1. El análisis realizado por el Instituto Nacional de Estadística	34

Capítulo 5. JURISPRUDENCIA SOBRE LA TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS.....	36
1. Sentencias sobre el delito desde 2012 hasta 2015.....	36
CONCLUSIONES.....	40
BIBLIOGRAFÍA.....	42

I. Resumen

El delito de Tenencia Ilícita de Armas en nuestro país ha sido, uno de los delitos que, debido a todos los procesos de codificación existentes derivado de los cambios económicos y políticos sufridos a lo largo del tiempo, ha sido objeto de numerosas modificaciones, innovaciones, y transformaciones que gracias a las aportaciones de numerosos autores, así como también las ofrecidas por la propia Jurisprudencia durante los años y las diferentes regulaciones legales emitidas, han dado por fin lugar al nacimiento de una figura, que actualmente se encuentra completamente regulada y abordada en sus diferentes aspectos, con el único fin de velar por la protección y seguridad de la sociedad en su conjunto. Es por eso que se procede a la realización de un análisis que nos hable sobre la historia de este delito y que nos ilustre sobre todo el contenido esencial que podemos apreciar del mismo.

II. Palabras clave

Ilícito, armas, diferencia, historia, regulación, Código penal de 1995, jurisprudencia, autores, tenencia, posesión.

I. Summary

The offense of Illegal Possession of Weapons has been, in our country, one of the offenses that due to all the existing coding modifications processes derived from the economic and political changes has been modified, innovated and transformed numerously. These modifications have been possible due to the contributions of many authors, the own Jurisprudence and the different law regulations issued. They all have ended in the rise of a figure, completely regulated and addressed nowadays, with the only purpose of guarding the protection and security of the society as a whole. For this reason, in this paper there is an analysis of this history of this offense which could illustrate us in all the essential content that we could appreciate of it.

II. Keywords

Illicit, arms, difference, history, regulation, 1995 penal Code, jurisprudence, authors, tenancy, possession.

INTRODUCCIÓN

En este proyecto, realizaremos un análisis detallado sobre el delito de “Tenencia Ilícita de Armas” en España, actualmente enumerado en los arts.563 a 565, del Código Penal vigente , en su Capítulo V, del título XXII del Libro II, en la que se procederá a la atención de cada uno de estos artículos, señalando sus elementos y características más importantes.

El derecho penal es una de las ramas del derecho que más han sufrido las consecuencias del cambio político, económico y social, de manera que se procederá como punto de partida, destacar los antecedentes de este delito, ya que con el transcurso de los años, profundas son las innovaciones y modificaciones que han ido surgiendo donde las codificaciones tienen una enorme importancia, pues han ido recogiendo todas y cada una de las aportaciones que se han ido realizando con el tiempo.

Como es natural, se destacara cual es la finalidad perseguida por cada uno de estos artículos, señalando puntos tan importantes como, los elementos y disposiciones que poseen en común así como sus diferencias, la consumación del delito, sujetos del delito, penas previstas tras su consumación. etc.

Muchas son las personas que hoy en día pueden tener problemas a la hora de diferenciar conceptos tales como la tenencia y la posesión, o que se debe de entender por armas, de manera que abordaremos cada una de estas cuestiones, atendiendo a los diferentes manuales existentes que abordan este tipo de lagunas y relacionándolos naturalmente con el tema que nos concierne.

No olvidaremos, las aportaciones y comentarios realizados por diversos autores de especial interés, así como también los debates que la jurisprudencia ha debido de abordar para un mejor entendimiento de este delito, pues durante largo tiempo ha sido objeto de conflicto.

Este delito no solamente está contenido en nuestro código penal, sino que también se puede observar en otros textos legales, tales como el Reglamento de armas, el cual posee una enorme importancia y del que también se hará especial hincapié en este proyecto.

Distintos son pues los elementos que podemos destacar de este delito únicamente comprendido en tres artículos del Código Penal, donde las circunstancias tanto atenuantes como agravatorias también juegan un importante papel y donde se observara mediante un análisis dogmático-práctico como se ha ido desarrollando este delito.

Capítulo 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO.

1. REGULACIÓN HASTA EL S. XIX

La regulación penal ofrecida en nuestro país sobre el actual delito de posesión ilícita de armas, tiene un origen muy antiguo. Son numerosas las contribuciones ofrecidas a lo largo de la época, en una primera instancia, fueron importantes las disposiciones ofrecidas por el rey Felipe IV, ya que en el año 1632, se reafirma la prohibición proclamada en la Pragmática de Valladolid en 1523, la cual prohibía “*el porte de armas en las romerías, Corte y lugares donde existan aglomeraciones de personas*”⁽¹⁾, así como también y con una mayor importancia en este punto, se reafirma la Pragmática realizada por el Rey Felipe III en el año 1618, por la que también se “*prohibía tener arcabuces, pistoletes de pequeño tamaño, en concreto, menores de cuatro palmos de cañón*”⁽²⁾.

En esta reafirmación de las Pragmáticas citadas, se puede observar cómo se ordena a que se cumplan las disposiciones citadas sobre la prohibición de fabricación, introducción y uso de pistolas y arcabuces menores de cuatro palmos.

El rey Felipe IV dictó también una serie de disposiciones en ese mismo año 1632, las cuales fueron promulgadas en Madrid y que suponían en definitiva una orden que reafirmaba también la Pragmática anterior, pero extendiéndolas también a todos los Caballeros de las Ordenes Militares, si bien es cierto, que también se extendía a otras personas de posición privilegiada, como Ministros, Familiares del Santo Oficio, soldados y capitanes, etc.

¹Es una reminiscencia de las disposiciones de los fueros municipales sobre “*la paz del mercado*” y “*la paz del camino*” entre otras disposiciones, donde, autores como GARCÍA DE VALDEAVELLANO.L, nos comenta sobre la necesidad de que las relaciones comerciales se desarrollen dentro de un ambiente de amplias garantías de nacimiento a la llamada paz del mercado, cfr. *El mercado. Apuntes para un estudio en León y Castilla durante la Edad Media*, en “AHDE”. Tomo VII, 1931. p.296.

² “*Porque no fue hecha la relación, que a causa de haber arcabuces pequeños, con ellos se hacían muertes secretas, matando a los hombres a traición y que no servían para otra cosa*”, Cfr. *Novísima Recopilación de las Leyes de España* .p.381

Ya en el año 1687, Carlos II dictó otra Pragmática en Madrid el 10 de enero de dicho año, ya previniendo que basta con portar pistola o arma de fuego corta por parte de la persona para la aplicación de las penas previstas⁽³⁾. Este mismo monarca dictó otra

Pragmática el 17 de Julio de 1691, en donde ya se hace una referencia en cuanto al espacio, citándose “*así en sus casas como fuera de ellas*” elevando además las penas.

Por su parte, el rey Felipe V, dictó varias disposiciones en referencia al empleo de armas, y es en el año 1713, en Madrid, donde dictó una nueva Pragmática por la cual se ordena a que se ejecute todo y por todo las disposiciones mencionadas anteriormente, reafirmando aún más todo lo expuesto hasta el momento e incluyendo además el uso de puñaleso cuchillos, llamados en esa época como rejones o gíferos.

El Rey Felipe V puso pues algo de control esencialmente en el empleo y control de armas de fuego ya que su sucesor, el Rey Fernando VI, se referirá primordialmente sobre las armas blancas.

Alcanzados este punto, la “Novísima Recopilación de las Leyes de España”, encargada por el Rey Carlos IV a Don Juan de Reguera Valdelomar, recoge dos disposiciones del mismo Rey Carlos IV de gran importancia, en la primera de ellas se exceptúan la prohibición de portar armas, referida en la Pragmática del 26 de Abril de 1761, mientras que en la segunda, hace referencia a una importante resolución realizada para la respuesta al Consejo de Guerra del 23 de Diciembre de 1783, en la que nos dice que serán los Gobernadores de las Plazas Marítimas quienes resulten “*competentes para conocer de todas las causas que verifiquen la intervención de arma corta prohibida, sin distinción de si hubo aprehensión en la persona, o se justifica su uso*”⁽⁴⁾

Larga es la regulación ofrecida desde los orígenes del delito de tenencia de armas, en la que durante gran parte del siglo XIX, tanto el uso de armas blancas como de fuego, no se contempla en un Código, sino que descansa sobre reglamentos y disposiciones de régimen administrativo donde se establecen sanciones penales.

³ “*Cualquier persona que fuere aprehendida con pistolas o arma de fuego corta fuera de su casa, incurrirá con una pena de seis años de presidio de África, y si plebeyo en seis de galeras*”. Cfr. Ley IX, Novísima. p. 385

⁴ Esta resolución hizo extensiva a todos los Gobernadores de las Plazas Marítimas, concediendo a estos, la facultad absoluta y privativa para prohibir el uso de armas, ya sean armas cortas de fuego o blancas, tal y como dispuso la Real Orden del 15 de Octubre de 1748.

2. CODIFICACIONES DEL CÓDIGO PENAL DESDE LA REFORMA DE 1850 HASTA 1973

Gracias a los procesos de codificación, hemos podido proceder a la elaboración de diversos códigos en nuestro país. Esta codificación, pudo contemplarse especialmente durante todo el siglo XIX y estos nacieron debido a la necesidad de tener ciertos códigos que regulasen aspectos concretos en materias, las cuales carecían de una regulación clara y definitiva, tal y como es el caso de la tenencia ilícita de armas en nuestro país, dado que no fue hasta el siglo XIX cuando apareció su regulación verdaderamente penal y contenida en un Código.

Esencialmente nos centraremos en las codificaciones penales desde la reforma contemplada en el año 1850 hasta 1973, no obstante, cabe resaltar unos antecedentes a los mismos para el buen desarrollo del tema.

En España, el primer precedente de codificación penal, es el denominado Plan de Código Criminal, creado por Manuel de LARDIZÁBAL.

Este Plan de Código Criminal, regulaba materias tales como “los delitos contra la tranquilidad y seguridad pública” o “los bandos y parcialidades privadas con armas y alborotos”, no obstante, gran parte de la doctrina de la época no acogía con gran criterio dicho proyecto de código y una vez más podía apreciarse como el delito actual de tenencia ilícita de armas no era considerado un delito como tal.

No es hasta la elaboración del Código Penal de 1822, cuando finalmente comenzaban a darse los primeros pasos para la consideración de este delito como un verdadero delito tipificado, en la que en su Título III, en el Capítulo IX, comenzaba a castigarse la “*fabricación, venta, introducción y uso de armas prohibidas*” aunque bien es cierto, que aunque se regulase aquí como tal, no se tiene constancia alguna de su aplicación en ningún caso. Dicho Código de hecho no duro demasiado y fue sustituido por su antecesor la Novísima Recopilación y el resto de leyes complementarias, de manera que, no es que no se consiguiese avanzar en este ámbito, sino que más bien parecía que se estaba sufriendo un retraso al dar lugar nuevamente a las antiguas regulaciones, de manera que existía, con carácter de urgencia, la necesidad de proceder a la creación de un Código capaz de regular y regir las materias a las que se le sometiesen.

Damos paso así, tras un largo proceso de regulación llevado a cabo principalmente por el Gobierno de la época tras la profunda crisis existente ante la inexistencia de un Código penal regulador de los actos criminales, al nacimiento de un nuevo código regulador.

El Código penal de 1848 fue promulgado por la Reina Isabel II el 19 de Marzo de ese mismo año. Es en el título I del libro III donde nos encontramos con la regulación relativa a las armas, en la que en su artículo 473, se cita textualmente “*serán castigados con las penas de arresto de cinco a quince días y multa de cinco a quince duros, los que amenazaren a otros con armas blancas o de fuego, y los que riñendo con otro las sacaren como no sea con motivo justo*” aunque es cierto que no es la única disposición contemplada en este Código sobre la regulación de las armas ya que en su artículo 484 también condena con la privación de libertad a aquellos que disparen con armas de fuego y armas explosivas como petardos o cohetes.

Vemos como por fin, se comienza a dar lugar a una verdadera regulación en la materia del uso de armas, algo que como ya se señaló, resultaba indispensable realizarse. Este Código de 1848, es el reformado por Real Decreto en el Código Penal de 1850 el cual, no ofrece novedades en esta materia y se basa en lo contemplado por su antecesor, el Código 1848 arts.473 y 484 que pasa a ser en este nuevo Código el art.494. No obstante, este nuevo Código no supuso el fin de las normativa administrativas existentes que complementaban la materia, nada más lejos de esto, se siguen realizando disposiciones de carácter administrativo en materia de armas que supongan un soporte de apoyo al Código de la época, entre las que se destaca la realizada el 29 de Julio de 1852, por la Real Orden por la cual se aprueba la Cartilla de la Guardia Civil.

Llegamos pues al año 1869, año en el que se da lugar a una nueva Constitución, y esto trae como consecuencia a que el actual Código necesite una modificación., dando lugar así al Código Penal de 1870 en la cual podemos observar alguna innovación en materia de uso de armas ya que en su art.591 que tiene consideración de falta, se cita textualmente “*serán castigados con la pena de cinco a veinticinco pesetas de multa los que usaren de armas sin licencia*” algo que no se contemplaba en el Código anterior.

Esta novedad tuvo alta estima por los autores de la época aunque es cierto que supuso un conflicto normativo con una disposición administrativa, la Real Orden de 1844 art.591, que citaba exactamente lo mismo, “*a los que usen arma sin licencia*”

Cabe plantearse entonces ¿cuál fue la solución? A pesar de que se considera que la solución debe remitir a un juicio de conocimiento por cada individuo, de manera que se trata de una solución que tiene un carácter subjetivo, la solución más aceptada por la

doctrina y la que más se llevó a la práctica finalmente, es la falta establecida por el Código Penal, ya que supone la regulación más novedosa y la ley posterior, la cual además ofrece una solución menos restrictiva en comparación con la ofrecida por la disposición administrativa mencionada. Tras esta disposición ya concurren varias disposiciones administrativas como las Reales Ordenes de 1906, sobre “*el uso de armas prohibidas en estado de embriaguez*”, que fueron complementando al Código de la época en aquellos aspectos que carecían de regulación.

Como era de esperar, los efectos de la Primera Guerra Mundial en España, dieron lugar fuerte problema de índole social, económico y político, en el que se profundizaron las brechas separatista de las Vascongadas y de Cataluña y se fomentó el ambiente de violencia y hostilidad en el propio entorno social, dando así a una discusión en el año 1923⁽⁵⁾ de las Cortes sobre la creación de un proyecto de ley en materia de tenencia de armas cortas de fuego la cual tenía un carácter temporal y de restringida aplicación, pues según el mismo artículo 5 de esta ley nos señalaba que “*solo se aplicara en la parte del territorio fijado por el mismo Gobierno por Decreto, del que dará cuenta alas cuenta Cortes en la primera sesión que se celebre*”

Si bien es cierto que una nota esencial de esta ley es que se eleva por primera vez de la categoría de falta a delito pues la falta contenida en el art.591 sobre “*llevar sin licencia armas cortas de fuego*” se castigó con una pena superior a la prevista con una pena de cuatro meses y un día de arresto, aplicándose eso sí, con arreglo al arbitrio dispuesto por los Tribunales. Como detalle de este Código de 1870, el artículo 423, regulaba una disposición relativa a los delitos contra las personas, que tenía la misión de reprimir todo disparo de fuego, dirigida a cualquier persona por las contingencias que se pudiese ocasionar a pesar de la voluntad de su autor, algo que se erigía como una novedad.

⁵ “*En el primer semestre del año de Dictadura, habían ya 53 muertos, 102 heridos en 22 tiroteos callejeros y 11 bombas arrojadas o depositadas*” cfr. DIAZ-PLAJA. F. *Otra Historia de España*, 5ª edición, Barcelona 1972, p.382

Posteriormente al Código de 1870, que tuvo un claro carácter provisional⁽⁶⁾ llegamos al Código de 1928 del 8 de Septiembre.

Una de las características principales de este nuevo código, fue la incorporación de las expresiones “uso y tenencia” por primera vez en un código, en referencia con las armas de fuego, y tipificados como delito, en concreto, en su artículo 542 que citaba textualmente: “*El uso o tenencia de armas de fuego sin debida autorización, será castigado con una pena de dos meses y un día a tres años de prisión y multa de mil a dos mil quinientas pesetas*”

Tan solo 4 años más tarde, este Código de 1928 es anulado, debido a la aparición de la Segunda República Española⁽⁷⁾, que con el fin de no dejar resquicio alguno de la anterior Dictadura, procedió a anular tanto este Código penal de 1928 como los decretos-leyes llevados a cabo durante dicha Dictadura.

Dado el ambiente de la época, una vez anulado este Código , se procedió a la elaboración de uno nuevo pues se consideraba una necesidad imperiosa, que culminó con la aparición de un nuevo Código en 1932, publicado en la Gaceta el 5 de Noviembre, en la que se destaca principalmente de este nuevo código, la primera aparición como delito del porte de armas fuera del domicilio, pero también dentro del propio domicilio, siempre y cuando no se ostente la debida licencia para su posesión, así como también aparece por vez primera la tipificación del delito del depósito de armas, en la que se castigaba con una multa de 1000 pesetas así como con el grado máximo de la pena señalada en el artículo primero de esta Ley.

Es importante saber, que tras este código, debido a la “revolución de octubre” aparece el Código de 1934 la cual elevaba algunas de las conductas tipificadas en el anterior Código de 1932 y es en el año 1935 cuando se dicta una Orden en la que se aprueba un “*Reglamento de Armas y Explosivos*”⁽⁸⁾ dictado por el Ministro de la época, Manuel Pórtela Valladares.

⁶ Este carácter provisional, proviene de que la misma reforma de 1870 se realizó para poner de acuerdo la ley penal con la Constitución 1869, ya que se consideraba vital la necesidad de reformar el Código Penal vigente, lo que propicio a que las Cortes aprobaran de forma provisional el Código y aplazasen la discusión del dictamen definitivo hasta que se reanudasen las sesiones pasado el estío. De forma que SILVELA le denominó “Código de Verano”. Cfr. JIMENEZ DE ASUA, *Tratado*, I, p.793

⁷ “*El Código espurio no se deroga, sino que se anula*”, Cfr. JIMENEZ DE ASUA, *La legislación penal de la Republica Española*, Madrid 1932, p. 9.

⁸ Publicado en el periódico la Gaceta del 21 de Septiembre, es muy similar a la del año anterior, aunque se le añaden veintiún artículos más y seis adicionales.

En el año 1936, se realizó un Decreto, que dio una nueva redacción al art.64 de la Ley de Orden Público vigente en aquella época, en la que se mantuvo la competencia de tribunales de carácter urgente, siempre que sea para el conocimiento de los delitos de tenencia ilícita de armas.

Ya en el año 1944, en tiempos de guerra civil española⁽⁹⁾, se dio lugar a la aparición de un nuevo Código que contemplaba abundantes disposiciones referidas a las armas.

Algunas de las novedades ofrecidas por este Código son, la introducción de circunstancias atenuantes en el artículo 9 de este Código, o el título II del Libro II del mismo, que castiga la tenencia ilícita de armas de fuego bajo el epígrafe de *“De la tenencia y depósito de armas o municiones y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos”*.

Por último, se destacan los Códigos penales de 1963 y el refundido de 1973, que se considerarían los sucesor del Código de 1944, aunque ciertamente, estos dos códigos no son realmente Códigos sino más bien complementaciones del Código de 1944, ya que ninguno viene precedido por cambio político alguno como sucede en los anteriores, siendo por tanto sus concepciones político-criminal y filosófica exactamente las mismas.

3. NUESTRO CÓDIGO ACTUAL: EL CÓDIGO DE 1995: ARTS.563-565.

Con el Código de 1995, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995 del 23 de Noviembre, la privación a la tenencia y porte ilícita de armas, realmente se consagra como una de las novedades introducidas respecto al anterior Código, ya que esta privación se considera tal y

⁹ Es frecuente decir que el Derecho Penal, es la rama del Derecho que más sufre los grandes acontecimientos que debe de soportar la historia política de un país. De manera que la justicia penal refleja el régimen político imperante. *“Durante la guerra civil española, que supuso no sólo un enfrentamiento bélico, sino también ideológico entre dos concepciones filosóficas del Derecho, es claro que habían de observarse simultáneamente sistemas antagónicos de justicia penal mediante los que los respectivos gobiernos de cada zona trataban de mantener o restablecer su particular concepto del orden.”* Cit .Juan Antonio ALEJANDRE, *Revista de Historia* 16, fascículo 14 de la serie “La Guerra Civil”, 1986

como nos señala el art.39 apartado “e”, una pena privativa de derechos, “*Son penas privativas de derechos: e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas*”. De manera que, esto debe ser entendido de forma que para que la tenencia y porte de armas tenga un carácter legal, que no prive de derechos, es necesario satisfacer una serie de requisitos estipulados en el “Reglamento de Armas”⁽¹⁰⁾ en el que una vez que estos han sido cumplidos, se ostentará la debida licencia para la posesión lícita de las mismas.

De manera que, esto debe ser entendido de forma que para que la tenencia y porte de armas tenga un carácter legal, que no prive de derechos, es necesario satisfacer una serie de requisitos estipulados en el “Reglamento de Armas” en el que una vez que estos han sido cumplidos, se ostentará la debida licencia para la posesión lícita de las mismas. Como es lógico, si no se cumpliesen los requisitos enumerados del Reglamento, para la

tenencia de la licencia correspondiente, estaríamos ante un supuesto de tenencia ilícita de armas enumeradas en el artículo 563 y ss. de este mismo Código.

Ciertamente, es importante destacar que numerosos han sido los debates de diferenciación entre los autores en lo que corresponde a las expresiones “tenencia” y “porte” ya que algunos los consideran sinónimos, autores como TAMARIT SUMALLA, mientras que otros si consideran que son expresiones muy distintas y que deberían de ser separadas, autores como MAPELLI CAFFARENA aunque estos conceptos se diferenciaron mejor posteriormente (cap. II).

Así pues, la pena contemplada sobre la tenencia ilícita de armas, se configura en nuestro Código como una sanción de carácter principal, donde es posible, encontrarnos con ciertos ilícitos que vayan acompañados de esta sanción privativa de la tenencia y porte de armas, ya que estas pueden ayudar a conseguir el fin ilícito que se desea obtener, suponiendo por tanto un plus de peligrosidad.

¹⁰ Actualmente es el *Real Decreto 137/1993, de 29 de enero*, el que aprueba el *Reglamento de Armas* vigente, destacando que la misma cita: “*nadie puede portar ni poseer armas de fuego en territorio español sin la debida licencia necesaria para ello, expedida además por los correspondientes órganos administrativos*”.

Como sabemos, nuestro Código vigente contiene la regulación sobre la tenencia ilícita de armas en su art.563, aunque también se destacan los art.564 y 565. Cita así el art.563:

“La tenencia de armas prohibidas y la de aquellos que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentada, será castigada con la pena de prisión de uno a tres años”.

Este artículo, a pesar de que las conductas contenidas aquí estuvieran reguladas en el anterior Código Penal, en su art.254, ciertamente carecen de una regulación similar con la disposición anterior, ya que con la correspondiente guía y licencia no se sustentaba la legalización y documentación necesaria para su validez. Además, con el nuevo Código penal podemos observar que desaparece esa distinción entre posesión de arma en el propio domicilio sin la necesaria licencia, y la tenencia fuera del domicilio. La estructura que el Código penal ofrece sobre los artículos 563 y 564 es bastante similar, de tal manera que a continuación procederemos a analizar sus disposiciones comunes, así como las particularidades de cada uno.

Capítulo 2. ESTRUCTURA DE LA TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS. ART 563.

1. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido contenido en el artículo 563, es en realidad una disposición común en todos los delitos de referencia a la tenencia ilícita de armas, de manera que todos están encaminados a este fin, tanto el artículo 563 como el 564 y 565 CP.

Así pues, estos delitos tratan de afianzar la seguridad frente a todos los posibles riesgos que derivan de la circulación y uso tanto de armas como de explosivos, seguridad que obviamente encuentra su riesgo, por la realización de actos contrarios a los expuestos por estos artículos.

El delito de tenencia ilícita de armas persigue por tanto la tutela a nivel individual y/o colectivo⁽¹¹⁾ de todas aquellos sujetos que puedan verse vulnerados por la utilización de ciertos instrumentos de carácter lesivo, de tal manera, que persigue la protección en todo momento del “Orden público”.

La jurisprudencia ha denominado, a este tipo de delitos, como delitos de *propia mano*, destacando además que son infracciones con un amplio espectro ya que se consuman con gravedad distinta, de manera que, la naturaleza de este delito, nos señala lo irrelevante que es para la perfección del mismo, tanto la causación de un peligro concreto, como la constancia de un fin por parte del sujeto poseyente.

La doctrina por su parte, ha señalado que los delitos contenidos aquí, se constituyen como delitos de “peligro abstracto” es decir, que se trata de un delito que contiene una serie de comportamientos inherentes, que siempre van a ser considerados un riesgo para la seguridad jurídica colectiva, de tal manera, que incluso lo han llegado a denominar como “delitos de peligro comunitario” pues lo que realmente se castiga aquí es el riesgo que los mismos ocasionan. Aunque es cierto que esta apreciación por parte de la doctrina, también va a ser acogida por la jurisprudencia.

¹¹ De manera que, todos los delitos contra la autoridad, sus agentes y funcionarios públicos enumerados en el art.550 y ss. del CP, no van necesariamente unidos a la alteración del “orden”, es más algunas disposiciones contenidas en el Título XXII del CP, como por ejemplo el art.557 CP, distingue entre “orden público” y “paz pública”. Cit. *Los delitos de atentado*, p.25

La seguridad al ciudadano, consagrada como derecho fundamental en el artículo 17.1 la Constitución, se puede considerar aquí como una obligación para llevar a cabo un control y una fiscalización de las armas y explosivos. De manera que, todo ciudadano tiene que confiar en el control que se realiza sobre dicha circulación y uso de arma (el cual es un derecho garantizado también por el Estado).

Todo lo expuesto sobre el bien jurídico, es válido para la interpretación de ciertos tipos, como los contenidos en el art. 568, o bien como una ampliación de las conductas de fabricación y comercio entendiéndolas como meras infracciones a la normativa contenida a la seguridad de ciertos productos como explosivos, sustancias inflamables, armas, etc.

2. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO DEL DELITO

El sujeto activo del delito es aquella que realiza la acción descrita en los art. 563 y 564, ya que en cuanto al sujeto, estamos hablando de una disposición común también en ambas.

Así pues, el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, incluyendo este delito de tenencia en la categoría de “delitos comunes” dado que no requiere que la persona cumpla una determinada cualidad o requisito para ser sujeto activo del delito, de manera que, cualquier persona que posea un arma sin la debida licencia y autorización reglamentariamente necesaria, se estaría incurriendo en el tipo descrito en los presentes artículos.

En lo referido a los cuerpos de seguridad o aquellas que cumplan funciones de vigilancia o seguridad de las personas, también podrían ser considerados sujetos activos del delito cuando carezcan de la debida licencia o autorización necesaria para el uso de armas.

No podemos olvidar que el hecho de ser un sujeto activo del delito, no te convierten en el responsable del mismo, ya que el mismo Código Penal, nos habla sobre la “autoría del delito”, esto quiere decir, que sujeto activo y autor no son exactamente iguales, ya que, un autor del delito es verdaderamente el responsable criminal tanto de los delitos como de las faltas cometidas, mientras que un sujeto activo, es el que realiza la acción, el sujeto de la acción al

margen de ser o no el responsable del delito, tal y como nos señala RODRIGUEZ MOURULLO⁽¹²⁾.

En los delitos de tenencia ilícita de armas, no hay que olvidar sin embargo la calificación ofrecida por la jurisprudencia y señalada anteriormente, que los delitos de tenencia ilícita de armas son delitos de “propia mano”, lo que quiere decir, que estos delitos debido a su naturaleza, el número de sujetos activos está limitado de forma necesaria pues, en estos delitos no cabe la autoría mediata debido a que no es posible la utilización de personas como un instrumento para llevar a cabo el delito pretendido, aunque es cierto que sí que cabría la posibilidad de la concurrencia de una coautoría cuando la disponibilidad del arma es compartida, ya sea por dos o más sujetos.

Ya en cuanto al sujeto pasivo del delito, serían todas las personas que han sufrido el daño derivado de la acción cometido por el activo, de forma que en este caso podría serlo todas las personas en general, ya que como bien hemos señalado en el bien jurídico protegido, son estos los titulares del objeto de tutela penal, señalando además que como sujeto pasivo también podría ser considerado el propio Estado cuando se tiene la noción de que el bien jurídico de este delito es el derecho que posee el Estado para el control de las armas.

3. LA CONDUCTA TÍPICA

En la conducta típica de este delito, enumerado en el artículo 563 CP, deben de resaltarse principalmente, una serie de elementos inherentes a la conducta, tales como: La tenencia y sus elementos, la justificación de este delito y por último aclarar que entendemos por armas prohibidas.

3.1.LA TENENCIA Y SUS ELEMENTOS

Todo delito de tenencia ilícita de armas, tiene su consumación a través de un arma, el “*corpus*”, así como también un ánimo de poseer dicha arma, es decir un “*animus possidendi*”, de manera que con la mera relación entre dicha arma y su correspondiente sujeto

¹² “Un inimputable puede ser sujeto activo de un hecho típicamente antijurídico, pero no podrá nunca ser autor de un delito” Cfr. RODRIGUEZ MOURULLO, G. *Comentarios*, I, cit, p.802. Vid. También, GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Autor y cómplice en Derechos Penal*, Madrid 1996.

activo, podemos encontrarnos con su disponibilidad, de forma que pueda dar lugar a su utilización y encomendarlo al fin propuesto. Se ha de tener en cuenta, que al concepto de tenencia, no se le deben de atribuir aquellas conductas en las que no exista una objetividad de disponibilidad del arma⁽¹³⁾ para el fin inherente al que se le destina.

Un factor que ha sido objeto de numerosas discusiones por parte de la doctrina, es el “factor tiempo” atribuido al concepto de tenencia, ya que algunos autores, entre ellos SAINZ CANTERO, señala que es un elemento totalmente irrelevante, mientras que otros, como por ejemplo CÓRDOBA, mantienen otra postura, y nos señala lo contrario, que para que exista una verdadera tenencia es necesaria que haya existido un periodo de tiempo de tenencia, no bastando simplemente con unos pocos minutos o horas.

Otro punto importante englobado dentro de la tenencia, es la denominada tenencia compartida. Cuando hablamos de tenencia compartida, estamos señalando a que el “*corpus*” o arma, pertenece no a un único sujeto sino que puede pertenecer a varias o incluso cabe la posibilidad de que este a disposición no solo de una persona sino de varias. Estos conceptos señalados son válidos siempre que, conociendo de su existencia la tuvieran a su disposición cualquier persona, indistintamente.

Por su parte, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han considerado este delito como un delito que solo es posible realizarlo por quién goce de la posesión de dicho *corpus* de forma exclusiva, aunque en cualquier caso, esta tenencia compartida, en última instancia, debe ser identificado con el concepto también de disponibilidad compartida.

¹³ Anteriormente a 1997, pocas eran las bases de datos disponibles, a nivel tanto nacional como internacional, que dieran una visión que ofreciera, que la posibilidad de disponer de un arma de fuego o prohibidas estaba relacionada con la producción conductas violentas. De manera que el Congreso Económico y Social llegó a la adopción de una resolución “*ECOSOC Resolution 1995/27, Section IV, Párrafos 7 y 8*” con la idea de poder fundar el denominado “*The United Nations International Study on Firearm Regulation*” o denominado también “*El estudio Internacional sobre la Regulación de las armas de fuego de las Naciones Unidas*”. Con este estudio se recogía por fin, datos que verificaban dicha relación de disponibilidad de armas de fuego o prohibidas con la producción de conductas violentas. Cit. Bradley R. Stevens. “*Una investigación transnacional sobre la disponibilidad de armas de fuego y la violencia letal*” *The European Journal of Psychiatry*. (Ed. esp.) vol.17 no.1 ene. /mar. 2003

3.2.CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN DEL DELITO

Sabemos que este delito tiene una naturaleza permanente cuyos efectos se prolongan en el tiempo en función de la duración de esa tenencia ilícita de armas, no obstante, es importante conocer que pueden darse de forma eventual, algunas causas de justificación y exculpación de este delito.

En primer lugar, dado que lo que estamos juzgando aquí es la mera tenencia de armas y no su utilización, podríamos acoger la justificación de la legítima defensa, como una causa de exculpación al delito.

En segundo lugar, siempre y cuando concurren los requisitos para su apreciación, podría darse también la eximente de miedo insuperable, en la que hay que puntualizar que si ese estado de miedo fuese superado pero aun permaneciera la tenencia ilícita del arma, la incriminación de esta conducta no sería impedida.

En tercer lugar, en cuanto al error de prohibición, pese a ver sido aceptado en ciertos supuestos, la jurisprudencia se muestra muy restrictiva a otorgarla, dado que el hecho de poseer un arma sin la debida licencia alegando que no se tenía un conocimiento de que se deba ostentar tal permiso, debe de ser suficiente y verdaderamente probada, algo que en la práctica resulta muy difícil.

En cuarto y último lugar, cuando hablamos de eximentes tanto completas como incompletas, no existe ningún tipo de impedimento para su concurrencia en este delito. Un ejemplo de su otorgación, puede encontrarse en la STS del 17 de Septiembre de 1994⁽¹⁴⁾, por la que se otorgó una eximente de enajenación mental incompleta por drogadicción, ya que a pesar de la naturaleza permanente de este delito, el Tribunal señaló que *“no es posible extender la posesión a otros momentos, en los que el sujeto activo podría haberse encontrado en una situación de normalidad psíquica porque con ello solamente se establecería un perjuicio a los intereses del mismo”*

En cualquier caso vemos como las justificaciones y exculpaciones pueden ocupar un lugar dentro de este delito, si bien es cierto que su otorgación requiere, como es lógico, una prueba fehaciente de que verdaderamente concurren dichas circunstancias.

¹⁴ RJ 252/1994

3.3.CONCEPTO DE ARMAS PROHIBIDAS

En la regulación ofrecida por el artículo 563, podrían apreciarse dos objetos materiales, a saber; las denominadas armas prohibidas por un lado, mientras que por otro, las que son resultado de la modificación de las características propias de armas regladas, es decir las modificadas en su fabricación.

No obstante, el Reglamento de Armas también ofrece una regulación sobre que entendemos por armas prohibidas, ya que esto aparece en su art.4, señalándonos en su apartado a), que *“Las armas de fuego que sean resultado de modificar las características de fabricación u origen de otras armas, sin la debida autorización tanto de modelo como de prototipo”* en su apartado b, también continua con la apreciación de lo que entendemos por arma prohibida, señalándonos que *“las armas largas que contengan dispositivos especiales, en su culata o mecanismo para alojar pistolas u otras armas”* y en su apartado c), *“Las pistolas y revólveres que llevan adaptado un culatín ”* de manera que, todas estas así como también el resto de apartados del presente artículo 4 (no solo apartados a, b y c, sino también los apartados d, e, f, g y h) , tienen consideración de armas prohibidas, diferenciándolas así de las contenidas en artículo 564 las cuales veremos más adelante.

Es importante señalar, que el Reglamento de armas , también contempla en su artículo 5 de la sección nº4, que es la relativa a las armas prohibidas, la existencia de armas de carácter prohibido, pero, no con un carácter absoluto, de forma que no tiene el mismo peso que las señaladas anteriormente, ya que este artículo 5 nos dice que *“también se prohíbe la comercialización, compraventa, tenencia y uso de las navajas no automáticas que exceda de 11 cm, que son medidas desde el reborde hasta el extremo”* de forma, que solo establece una prohibición de aquellas que exceda de 11 cm y no de todas las navajas no automáticas, las cuales si estarían permitidas. Este precepto ha dado lugar a numerosas discusiones sobre lo que debe de ser entendido por “armas prohibidas” ya que aquí se contempla un arma prohibida pero con limitaciones, de tal manera que, la STC del 6 de Febrero de 1999 ⁽¹⁵⁾, limito la extensión del artículo 563 únicamente y para poner fin a futuras discusiones, a la tenencia de armas “radicalmente prohibidas” sin ningún límite para proceder a la debida infracción, ofreciendo así no sancionar de una forma más grave la tenencia, de por ejemplo una navaja de 14 cm con la de una pistola sin licencia , contra lo que predica el principio de proporcionalidad.

¹⁵ RJ 1995/708

Por último, en la consulta 14/1997 asumida por la Fiscalía General del Estado, se debatió sobre que el artículo 563 CP, solo fuese referido a aquellas armas que no sean de fuego, y en que la conducta fuese atípica si se trata de comerciar o portarlas a espacios públicos sin adoptar las medidas pertinentes para no causar peligro a otras personas, en las que en cualquier caso, dicho debate se zanjo por lo referido al artículo 5.3 del Reglamento ya que aunque se porte a lugar público, seria atípica la conducta únicamente por los motivos ofrecidos aquí.

4. DIFERENCIA ENTRE TENENCIA Y PORTE EN EL DELITO

Retomaremos en este punto, las concepciones señaladas anteriormente ⁽¹⁶⁾, por los autores SUMALLA y CAFFARENA ya que las aportaciones de ambos reflejan la dualidad existente en este punto. Por un lado, TAMARIT SUMALLA, entre otros⁽¹⁷⁾,

nos indican que la distinción realizada entre tenencia y porte es algo ilógico, dado que el hecho de tener un arma requiere de por si la posesión de la correspondiente licencia que permita estar en posesión y tenencia de la misma, de manera que sin dicha licencia, ya no se estaría ni en posesión ni en tenencia del arma.

Distinta es la visión ofrecida por MAPELLI CAFFARENA, así como es lógico otros autores, pues aquí sí que se considera relevante la diferenciación entre ambas, dado que la tenencia se constituye como aquella prohibición de tener un arma mientras que la de porte sin embargo, es la prohibición de portarla encima, de tal forma que se incumpliese una, no se tiene que dar lugar necesariamente al incumplimiento de la otra.

No obstante se ha contemplado la posibilidad de que un sujeto haya sido condenado a la privación de tenencia de armas así como su porte, de tal forma que no podría tener armas como propiedad, pero sí que podría portar o usar armas que no sean suyas para la realización de acciones con ella para un determinado momento.

De tal forma, que el mismo Reglamento de armas se pronuncia sobre el asunto en su art.92, y establece que como norma general no se permite el préstamo, enajenación o pase armas sino aparece en la guía de pertenencia de armas existente.

¹⁶ Vid. Cap.1, de este trabajo, p.11

¹⁷ Vid. SERRANO BUTRAGUEÑO, I. “art.47” p.600; MANZANARES SAMANIEGO, “art.47”, p.1044, *La penas privativas de derechos en el Código Penal*, Madrid, Colex, 1998.

Sin embargo a dicho préstamo, uso o enajenación del arma se contemplan dos excepciones tasadas en el mismo Reglamento, art.90.4 sobre el procedimiento de revista, y el art.91, sobre la cesión temporal de armas.

Así pues, vemos como esta diferenciación tiene una gran importancia a nivel doctrinal, ya que es ella la que muestra la preocupación sobre la importancia de diferenciación entre la tenencia y el porte, configurándose en cualquier caso como un ejercicio intransferible y personal, en la que una persona que ha sido condenada a la privación de tenencia y porte de armas, no podrá, en ningún caso salvo excepciones, usar un arma ni ajena ni propia.

Capítulo 3. ESTRUCTURA DE LA TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS. ART.564

1. OBJETO MATERIAL DEL DELITO

Por su parte, el artículo 564 de nuestro vigente Código Penal, hace especial referencia a la tenencia de armas de fuego. El mismo artículo cita pues:

1. *“La tenencia de armas de fuego reglamentadas, que carezcan de las licencias o permisos necesarios, serán castigada:”*

1º *“Con la pena de prisión de uno a dos años, si se trata de armas cortas.”*

2º *“Con la pena de prisión de seis meses a un año, si se trata de armas largas.”*

En primer lugar es necesario realizar una delimitación sobre que entendemos por “armas de fuego reglamentadas” tal y como cita el artículo 564, y es que estas son aquellas permitidas por el Reglamento de armas, de tal forma que están autorizadas tanto a su tenencia como a su uso y adquisición.

Esta autorización para su adquisición, tenencia y uso de armas, están marcadas por las clasificaciones realizadas por el Reglamento de armas, ya que dicho Reglamento, aunque no defina concretamente que debe entenderse por arma de fuego, sí que realiza una clasificación en diversas categorías, en concreto en siete que analizamos brevemente a continuación, en la que destacamos de antemano que no todas hacen referencia a las armas de fuego:

La primera categoría hace referencia a las armas de fuego cortas, como por ejemplo, los revólveres.

La segunda categoría, hace referencia a las armas de fuego largas en la que aquí se distinguen, las armas de fuego largas para la guardería y vigilancia reglamentariamente aprobadas por el Ministerio del Interior para el desempeño de funciones de control y vigilancia, y las armas de fuego largas rayadas, que son aquellas que se utilizan para la caza mayor.

La tercera categoría, hace referencia a las armas de fuego rayadas para tipo deportivo en su primer apartado, mientras que su segundo apartado hace hincapié en las armas de fuego largas que tengan cañón para facilitar así el plomeo, como por ejemplo las escopetas.

La cuarta categoría, habla de aquellas de tiro semiautomático como las carabinas y las pistolas.

La quinta categoría, hace alusión a las armas blancas en concreto a aquellas cortantes y/o punzantes y no prohibidas como los cuchillos o machetes utilizados por los militares.

La sexta categoría, hace referencia a las armas de fuego históricas o antiguas.

Y la séptima y última categoría, sobre las armas anestésicas que incapaciten a distancia durante un periodo de tiempo, usadas en animales, así como también nos habla de las ballestas o armas para el lanzamiento de cabos.

Dado que lo que interesa especialmente aquí, es lo referido a las armas de fuego, las categorías uno, dos, tres y seis clasificadas por el Reglamento, son las que a priori se constituyen como armas de fuego que no dan lugar a problemáticas, siendo el resto las que plantean una confusión, pues pueden ser consideradas como “*armas resultantes de modificar sus características propias de fabricación*” y también, son fácilmente confundidas con las reguladas por el artículo 563 del CP.

Con dichas alusiones, se podría considerar que aquí en definitiva el objeto material es aquello que mediante la propulsión de una carga impulsora, como lo es por ejemplo la pólvora, es capaz de lanzar proyectiles para dañar o lesionar al sujeto. Por su parte la jurisprudencia define dicho objeto material como “*instrumento apto para dañar o para defenderse, capaz de propulsar proyectiles mediante la deflagración de la pólvora*”⁽¹⁸⁾

2. LA IMPORTANCIA DE LAS LICENCIAS O PERMISOS

El artículo 564 de nuestro Código Penal, pone fin a la dualidad existente a su antecesor, el Código Penal de 1973 art.254, para la consumación del delito. Dualidad que se integra por un lado, en la posesión de armas fuera del domicilio, mientras que por otro lado a la detentación de dichas armas dentro del propio domicilio sin la guía de pertenencia necesaria y correspondiente.

¹⁸ Vid. SSTs 17 de Abril de 1990. RJ 1990/3253

De tal forma que ya con la nueva regulación, el hecho de poseer únicamente la guía de pertenencia del arma y no tener la licencia o permiso correspondiente, a diferencia de lo que ocurría o mejor dicho, no ocurría antes, es constitutiva de delito.

Así pues, es necesario saber, que es lo que entendemos aquí por licencia⁽¹⁹⁾, y es que las licencias, son las que autorizan la tenencia y posesión de armas en consonancia con el artículo 96 del Reglamento de armas, la cual enumera las licencias de armas existentes, atendiendo al uso al que se le destine o a su titular.

Como ya se ha apuntado anteriormente, toda licencia o autorización, requiere de la correspondiente guía de pertenencia, que documenta legalmente el arma conforme a lo establecido en los artículos 88 y 89 del Reglamento, de forma que, las licencias y permisos correspondientes, son el pilar que constituye la legalidad para la tenencia lícita de armas.

Es posible que nos preguntemos como debemos obtener dichas licencias o permisos necesarios, y es que en cualquier caso, estas deben de ser otorgadas por las autoridades a las que se les ha conferido tal competencia por el Reglamento de armas, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el mismo⁽²⁰⁾, y es a estas licencias legalmente otorgadas por las autoridades, las que recibían el nombre de “*licencias oportunas*” aunque autores como PUIG PEÑA⁽²¹⁾ o CUELLO CALÓN⁽²²⁾ consideran que también es “*licencia oportuna*” un “volante del Gobierno” o “la autorización del Gobernador Civil”.

Como es obvio, si hay licencias o permisos obtenidos mediante el uso de conductas punibles como cohecho o intimidación, o bien simplemente se otorguen licencias sin los requisitos debidamente exigidos, estamos ante supuesto de licencias nulas de pleno derecho, en la que es posible proceder a la sanción penal pertinente para el caso.

En cuanto a la duración o vigencia de una licencia obtenida que permita el uso de armas, como es de esperar, no solamente está marcada por el plazo estipulado cuyo transcurso final del mismo da lugar a la caducidad, sino que también cabe la posibilidades de que sean las propias autoridades mediante la ejecución de sus competencias otorgadas, quienes puedan poner fin a la licencia poseída por un determinado sujeto, declarándola en suspenso.

¹⁹ Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*, tomo II, cit. p.831

²⁰ Art.97 y ss. del *Reglamento de Armas de 1993*

²¹ Cit. PEÑA.P. *Derecho Penal*, tomo III, cit., p. 194.

²² El propio CUELLO, indica en el lugar citado que “*El Reglamento de armas y explosivos de 1944, regula en su artículo 81, la concesión de estas licencias determinando realmente las autoridades que las conceden*” Cfr. *Derecho Penal*, tomo III, vol. I, p.197

3. LA GUÍA DE PERTENENCIA

Hemos observado la vital importancia de las licencias y permisos, necesarios para la tenencia lícita de armas, en la que como hemos podido observar también hemos realizado una pequeña mención sobre la existencia de las guías de pertenencia, pero es necesario conocer de una manera algo más detallada estas guías de pertenencia y para ello comenzaremos preguntándonos, punto ¿que entendemos realmente por guía de pertenencia?

Como ya sabemos una guía de pertenencia se constituye como un elemento de carácter normativo, necesario para la válida tenencia de un arma por parte del sujeto, en otras palabras, es un “*documento acreditativo necesario para la pertenencia de un arma de forma legal*”⁽²³⁾ tal y como nos señala GARCÍA CARRASCO.

Como es de esperar, resulta lógico que el Reglamento de Armas vigente, así como también ya se contemplaba en anteriores, se pronuncie también sobre la necesaria importancia de dichas guías de pertenencia, importancia que radica en su art.88⁽²⁴⁾.

La guía de pertenencia, es por tanto considerada como el carné de identidad de un arma, ya que en esta guía se contiene la completa reseña de la propia arma, en el que en caso de carencia de la misma, al igual que ocurre con las licencias y permisos, se incurriría en una infracción de carácter penal.

4. LA TENENCIA DE ARMAS LARGAS O CORTAS

Únicamente cabe destacar en este punto la diferenciación de pena estipulada en el mismo art.564 del Código Penal, ya que según se trate de un arma larga⁽²⁵⁾ o un arma corta⁽²⁶⁾, se da lugar a una condena distinta de la otra.

²³ Cfr. GARCIA CARRASCO, A. Diccionario Jurídico Básico, Madrid, 1983, p.159.

²⁴ Cit. Cap. IV, Sección 1, Art 88 del RD 137/1993 “*Para la tenencia legal de las armas de las categorías 1ª, 2ª, 3ª, 6ª y 7ª, 1, 2, 3 y 4 debe documentarse con la correspondiente guía de pertenencia del arma. La guía de pertenencia acompañará siempre al arma en los casos de uso, depósito y transporte*”

²⁵ “*Arma de fuego larga: Cualquier arma de fuego que no sea un arma de fuego corta*” cit. Reglamento de armas de 1993, art.2.13

²⁶ “*Arma de fuego corta: Arma de fuego cuyo cañón no exceda de 30 cm o cuya longitud total no exceda de 60 cm.*” cit. Reglamento de armas de 1993, art.2.12

De manera que, cuando estemos tratando con armas cortas, las cuales tienen una consideración de peligrosidad mayor que las armas largas, se procede a la condena de prisión de uno a dos años de cárcel, mientras que para las armas largas son de seis meses a un año.

5. AGRAVACIONES DE LA CONDUCTA

Es en este mismo artículo donde podemos apreciar la concurrencia de las circunstancias agravatorias del tipo básico. La razón por la que se contempla una agravación de la tenencia ilícita de armas, se encuentra en el peligro que supone para la seguridad pública, en las que se deben de señalar especialmente una serie de agravaciones, destacando aquellas que afectan a las características propias del arma, como sus marcas o números de fábrica, o por haber sido introducidas en el país de forma ilegal, o bien sea por la modificación o transformación de los elementos propios y originarios del arma, la cual esta última supone una novedad respecto a su antecesor, el Código Penal de 1973.

Así pues procedemos a analizar de forma individual, cada una de estas importantes agravaciones:

5.1.LA ALTERACIÓN O BORRADO DE LA MARCA O NÚMERO DE FÁBRICA.

Como una primera aproximación, es necesario destacar que entendemos por *alteración*, y es que aquí se debe de entender esta como el cambio, ya sea en su propio orden o mediante la colocación de otros distintos, del número o de la marca de fabricación original.

Por otro lado cabe destacar que entendemos aquí por *borrado*, en la que nos basaremos en la concepción ofrecida por SALOM⁽²⁷⁾, que nos dice que el borrado “*ha de entenderse como aquella supresión de forma posterior a la fabricación del arma, ya sea en su número o marca*”

En cualquier caso, esta agravante es muy importante dado que es obligatorio que el fabricante del arma consigne tanto la numeración como la marca de fábrica del arma, en función de lo estipulado en el art.28 y ss. del Reglamento de Armas. Por un lado, la numeración tiene un

²⁷ Cfr. SALOM ESCRIVA, J.S. *Comentarios*, III.,p.180

carácter compuesto, y es que en él debe de hacerse constar el tipo de arma del que se trate, el numero secuencial que debe de aparecer en cada arma, y el número que asigna la Intervención Central de Armas y Explosivos ⁽²⁸⁾ a cada una de las fábricas.

Surge aquí pues una cuestión, en referencia a, ¿qué es lo que se estima para dar lugar a las está agravante? Alcanzados este punto, se señala que para la apreciación de esta agravante únicamente es necesario que el arma tenga algún tipo de alteración o borrado en sus marcas identificativas o en su numeración de serie.

Para finalizar, observamos una última apreciación sobre esta agravación, y es que no debe de confundirse en ningún tipo de caso, el número de patente de un arma, con el número de fabricación del arma ya que no son lo mismo y por ello esta primera citada, no se constituyen como una circunstancia agravatoria⁽²⁹⁾.

5.2.LA INTRODUCCIÓN ILEGAL DE ARMAS EN ESPAÑA

Cuando hablamos de la introducción ilegal de armas en España⁽³⁰⁾, es preciso matizar, que el antecesor de nuestro actual código, no contemplaba estaba esta figura como un agravante, dando lugar a una profunda laguna que había que satisfacer de manera necesaria.

Cierto es sin embargo, que aunque esta figura no estuviese contemplada en el Código anterior, sí que estaba contenida en una Ley Orgánica⁽³¹⁾, la cual si se realiza un análisis de la misma se podía diferenciar entre infracciones de carácter administrativo aquí contenidas y delitos de contrabando.

Actualmente como podemos apreciar, esta figura ya sí que está recogida en el Código penal, como una circunstancia agravatoria del delito de tenencia ilícita de armas en nuestro país, en la cual se puede decir que se configura como un delito de contrabando regulado en la LO 12/1995, en concreto en su art.2.3, en la que la regulación de dicha circunstancia como agravatoria, no es otra que la de castigar aquellas conductas que suponen un plus a la

²⁸ La función encomendada a la ICAE es la de “ejercer todas las competencias que a la Guardia Civil otorga la Ley 1/92, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana en materia de armas y explosivos” Disponible on-line: http://www.guardiacivil.es/es/institucional/especialidades/control_delas_armas/index.html

²⁹ Vid. CORDOBA RODA, J. *Comentarios, III*, cit., p.634 y QUINTANO RIPOLLES, A. *Tratado, IV*, cit. P.245

³⁰ El *Reglamento de Armas*, en sus arts. 59-74 prevé, el correspondiente régimen administrativo que debe ser aplicado en caso de introducción y circulación de armas en España

³¹ LO 7/1982, del 13 de Julio, art.1.3.

seguridad ciudadana debido a la circulación de armas procedente de países extranjeros en las que no es posible realizar un control sobre ellas.

No obstante, la propia jurisprudencia ha debatido sobre esta cuestión, ya que el artículo 564.2.2ª de nuestro Código Penal y el mencionado delito de contrabando regulado por la LO 12/1995 del 12 de Diciembre, puede ser fácilmente compatibles, dado que ambas tratan de castigar una misma conducta, que es la circulación de armas extranjeras en territorio nacional y cuya tenencia de por sí ya sería constitutiva de delito, de tal manera una STS de 1993, del 12 de Mayo, se pronunció sobre el asunto, y resolvió señalando que la aplicación de los delitos contenidos tanto en uno como en otro, hacia una misma conducta, podría dar lugar a una vulneración al principio “*nebis in ídem*”. De manera que la solución en una última instancia reside en que lo que sucede aquí es un concurso de delitos y no de normas.

Es importante destacar en esta línea, que no toda tenencia de carácter agravado, supone la introducción ilícita del arma por el autor, sino que únicamente bastaría con que sea poseída habiendo tenido conocimiento sobre tal situación, en el que esa acreditación se ofrecería por ejemplo, cuando es el propio sujeto quien compra el arma en el extranjero y la introduce en España de forma ilegal, sin el correspondiente permiso y licencias necesarias.

5.3. LA MODIFICACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE ARMA

Como ya se destacó al inicio del apartado, esta se configura en el art.564.2.3ª, como toda una novedad respecto a la regulación ofrecida por el código antecesor, ya que no se regula nada sobre esta nueva agravante.

Esta nueva implantación como circunstancia agravatoria, puede dar lugar a una ligera confusión, por lo citado en artículo 563 sobre la modificación o alteración de las “*características de fabricación propias del arma*” mientras que este artículo 564 habla de “*características de origen*”, pero resulta que tanto una como la otra dan lugar a que el arma en caso de alteración, sea considerada como arma prohibida en ambos casos.

La principal diferencia que se podría señalar para distinguir los conceptos ofrecidos por cada uno de estos artículos, es que la modificación de las “*características de origen*” ofrecidas por el art.564 no tiene que ser una modificación “sustancial”, es decir, que no tiene por qué

afectar a su estructura, características propias principales o calibres que constituyen el propio arma, algo que si debe darse para que se dé lugar a lo enunciado por el art.563.

Es cierto sin embargo, que algunos autores como GARCÍA ALBERO⁽³²⁾ nos han señalado lo que debe ser entendido por modificación sustancial que únicamente se da en aquellos casos, en que dificulten la identidad o el control de las armas sin la necesidad de que quede automáticamente considerada como arma prohibida.

Otra diferencia radicaría en la misma pena configurada por ambos artículos, ya que a pesar de que el art.564 no tiene que darse una modificación o alteración de forma sustancial en el propio arma para su contemplación, si se tratase de un arma corta, que recordamos que tienen una consideración de peligrosidad mayor a las largas, se procede a la condena de dos a tres años de prisión, mientras que la pena sería de uno a tres años en prisión si se apreciase la concurrencia de las circunstancias del art.563.

No podemos olvidar, que esta nueva agravante, es también contemplada por el Reglamento de Armas, contemplado en su art.4 el cual cita *“Las armas de fuego, resultadas de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la reglamentaria autorización de modelo o prototipo, son consideradas armas prohibidas, de manera que, su tenencia se integra automáticamente en el ámbito de previsión típica del artículo 563”*

Por último, destacamos que por lo general, a pesar de que la modificación tenga un carácter sustancial, se suele proceder en el momento de imposición de la correspondiente sanción si se comete tal agravante, a la aplicación del *principio de alternatividad* de manera que impone el precepto que mayor pena disponga, en este caso, el art.564 si son armas cortas, pero si se tratase de armas largas se da lugar a lo descrito por el art.563.

6. LA CIRCUNSTANCIA ATENUATORIA DEL DELITO. EL ART.565 CP

Llegamos pues, al atenuante del art.563 y 564 CP, regulada actualmente en el art.565 del código vigente. Este mismo artículo cita textualmente: *“Los Jueces o Tribunales podrán rebajar en un grado las penas señaladas en los artículos anteriores, siempre que por las*

³² Vid. GARCIA ALBERO.R. <<Art.564>>. *Comentarios al Código Penal Español*, Tomo II, Navarra , Aranzadi, 2001, p.1674

circunstancias del hecho y del culpable se evidencia la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos".

La diferencia fundamental que ofrece esta disposición con respecto a la de su antecesor, el art.256 del Código Penal de 1973, es que esta atenuante solo se puede aplicar para la atenuación de la pena de los artículos 563 y 564 del código actual, mientras que la del código anterior, podía ser aplicado en toda la sección, pudiendo por tanto aplicarse por ejemplo, en el caso de depósito de armas y explosivos. Es destacable que el anterior contemplación de esta circunstancia atenuatoria, poseía una triple dimensión, ya que el art.256 del antiguo código, se aplicaba en aquellos casos que presentaban una serie de causas específicas, que son, la falta de antecedentes así como buena conducta, la escasa peligrosidad social del reo, y la patente falta de intención por parte del sujeto para utilizar un arma con fines ilícitos. De modo, que autores como QUINTANO⁽³³⁾ señalaban que nos encontrábamos ante los denominados tipos de autor que arrastra consigo todos los riesgos que supone introducirlos en un contexto de carácter jurídico.

Se puede apreciar que el art.565 establece una reducción de la pena prevista con un carácter restrictivo, en comparación con la de su citado antecesor, y esta tiene un carácter más restrictivo debido a que con la nueva regulación, el juez no queda liberado de aquella tarea de afirmar la falta de intención de utilizar un arma con un fin ilícito si verdaderamente queda probada su escasa peligrosidad para la sociedad.

Por su parte, la jurisprudencia se ha pronunciado sobre esta circunstancia atenuatoria, considerando que dado que el poder otorgado tanto a los jueces como a los tribunales, es considerado como un supuesto de discrecionalidad no absoluta sino reglada, se ha indicado que es posible su sometimiento a la revisión de casación.

En cualquier caso, dicho precepto hace poner de manifiesto la necesidad de la concurrencia de la falta de intención por parte del sujeto para usar un arma con un fin ilícito, debiendo de rechazar aquellos casos en los que por ejemplo existe una munición abundante en posesión del sujeto, tal y como se pronunció una STS de 1994 ⁽³⁴⁾, del 17 de Octubre, en la cual el sujeto trato de utilizar dicho artículo a su favor para conseguir una atenuación pero fue rechazada debido precisamente a la gran cantidad poseída por parte del individuo, de munición válida para las armas que tenía en su pertenencia.

³³ Cfr. *Tratado*, tomo IV, p.246

³⁴ RJ 1994/8998

Capítulo 4. LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL DELITO

1. EL ANALISIS REALIZADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Con todo lo comentado hasta el momento, es destacable mencionar a continuación, un análisis práctico realizado por el Instituto Nacional de Estadística o INE, ya que ofrece numerosos datos, que son de destacable mención.

El informe ofrecido por esta organización, refleja una clasificación, tanto por sexo como por edad, en la que se contiene la privación del derecho a la tenencia y porte lícito de armas, el cual pasamos a observar a continuación.

En primer lugar, pocos son los análisis que ofrecen en nuestro país sobre la privación de este derecho a la tenencia de armas, nosotros tomaremos como referencia uno de los más recientes, el cual fue realizado en Octubre del año 2011, destaca la privación por sexo de este derecho, en la que se refleja que es una pena que se impone principalmente al género masculino ya que de los 28.966 condenados a la pena de privación del derecho de tenencia y porte armas, 27.200 fueron hombres, mientras que el resto fueron mujeres, es decir solo 1.766 mujeres.

Esto da lugar a que el género masculino posea por tanto, un 90,95% de los casos de privación de este derecho frente al 9,05% que poseen el género femenino, no obstante, estos porcentajes también son debidos a que las licencias y permisos de armas, han sido únicamente otorgados durante largo tiempo a los varones, ya que en España el uso de armas esta principalmente relacionado con las armas deportivas como por ejemplo el uso de arcos, deportes que tradicionalmente han sido predominantes dentro del ámbito masculino, por ello, es más usual que las penas sean impuestas con una mayor frecuencia a los hombres, más que a las mujeres .

Por otro lado, también se ha contemplado en el análisis ofrecido por el INE, la imposición de la pena en referencia a la edad, en la que se destacan dos grupos, pertenecientes a la edad joven/ adulta.

Un primer grupo, que serían aquellas personas que ostentan entre 30 y 40 años de edad con un número de condenas por esta pena a este grupo de edad en torno a los 9.742 personas, que supondría un 33,63% de condenas impuestas,.

Un segundo grupo que sería aquellas personas que oscilan entre los 20 y 30 años de edad, las cuales poseen un numero de condenas 7902, que supondría un porcentaje del 27,28% de total de condenas, no obstante cabe señalar que es en la década de los 30 ⁽³⁵⁾, donde este segundo grupo toma más fuerza en comparación con los del primer grupo, en la que el fundamento de esta consecuencia, se da principalmente por el otorgamiento de licencias y permisos necesarios para la tenencia de armas, que actualmente es más tardío que el contemplado en aquella época.

³⁵ Los datos ofrecidos por el Instituto Nacional de Estadística, reflejan que en el arco temporal de los 21-30 años, representaban un 32,60% del total de condenas frente al 31,15% de las personas de entre 31 y 40 años de edad.

Capítulo 5. JURISPRUDENCIA SOBRE LA TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS

1. SENTENCIAS COMPRENDIDAS DEL DELITO DESDE 2012 HASTA 2015

Hemos podido observar durante el proyecto, la mención de algunas sentencias jurisprudenciales, en referencia con el delito de tenencia ilícita de armas analizado, si bien es cierto, que todas estas sentencias que hemos ido mencionado, están redactadas con una fecha anterior al año 2005, por lo tanto, es necesario proceder a examinar algunas sentencias en referencia con este mismo delito, que tengan una cronología mucho más moderna, en concreto, el arco temporal que poseen, estará comprendido entre los años 2012 y 2015. Así pues procedemos a observar algunas de ellas.

En primer lugar, una sentencia que nos llama la atención, tuvo lugar en 2014, en concreto el 30 de Octubre, se trata de la STS 709/2014⁽³⁶⁾, que trata sobre un recurso de casación, interpuesto por motivo de una anterior(STS del 13 de Noviembre de 2013)⁽³⁷⁾, en el que dicho recurso trataba de liberar de la condena interpuesta a los autores del delito, condenados a la privación del derecho a la tenencia de armas, estipulado en el art.563 CP, ya que dichos autores se encontraba en posesión ilegal de armas, tales como machetes, espadas de dimensiones desproporcionadas, pistolas modificadas para la utilización de cartuchos metálicos con una dimensión superior a los 9mm, en definitiva, armas que ponen en riesgo la seguridad y orden de la ciudadanía en general.

En esta STS, podemos observar como el recurso de casación, se basa en diferentes fundamentos, tales como el error en la prueba por parte del agente que realizó la detención como causa de justificación, de manera que se basó en lo constatado por el art.849.2 de la Ley Criminal, así como también en la indebida aplicación del art.563 CP por parte de la Sala, utilizando como fundamento lo descrito por el art.4 de Reglamento de Armas vigente.

No obstante podemos apreciar que dicha STS encuentra su fundamento en otra sentencia del 2004, en concreto la STC 24/2004 del 24 de Febrero⁽³⁸⁾, ya que el recurso de casación se basaba en gran medida, en la consideración de “arma prohibida”, es decir, que fundamentaba que el concepto de arma prohibida no estaba incluido en las armas portadas por los autores

³⁶ RJ 174/2014

³⁷ RJ 1334/2012

³⁸ RJ 3371/1997 sobre *Cuestión de Inconstitucionalidad*

condenados por la anterior sentencia, de manera, que no podía considerarse como un acto punible el hecho de poseer dichas armas, pues a su entender no se podían subsumir dentro del tipo de “armas prohibidas”, teoría que fue rebatida con dicha STC, dado que esta refleja claramente que es lo que debe ser entendido por arma prohibida, partiendo de que el concepto tiene su origen en el primer inciso de este mismo artículo, y no dando lugar a dudas respecto a su concepción, de tal manera, que a pesar del recurso de casación interpuesto, finalmente se falló en contra de los recurrentes, no dando lugar al recurso de casación interpuesto, y condenando además a los recurrentes a las costas por el procedimiento.

Alcanzado este punto, vemos como se pone de manifiesto nuevamente, que el recurso de casación es susceptible para los casos de tenencia ilícita de armas tal y como hemos comentado anteriormente, cuya conclusión puede ser extraída del análisis⁽³⁹⁾ realizado anteriormente al art.565 CP.

Otra sentencia reciente, que merece ser destacada, data del año 2015, en este caso, las causas son totalmente distintas, dado que en esta STC lo que se trata de enjuiciar es un concurso de delitos entre la tenencia ilícita de armas del art.563, el depósito de armas contenido en el art.566.1 y un delito de tenencia de aparatos y sustancias explosivas tipificado en el art.568 de nuestro Código Penal. Estos concursos también han sido objeto de jurisprudencia en otras numerosas ocasiones⁽⁴⁰⁾.

Hablamos de la STC 529/15 del 24 de Noviembre⁽⁴¹⁾, de la Audiencia Provincial de León, en la que en este caso el tribunal no tuvo duda alguna sobre la culpabilidad del autor del delito cometido, dado que en este caso, dicho sujeto hizo exhibición pública, en una zona forestal y grabando sus actuaciones mediante sistemas telemáticos que posteriormente serían colgados en la red, de la posesión de una enorme cantidad de armas de fuego y armas prohibidas que además las utilizó en mitad de dicha zona señalada, posesión en la que además se demostró posteriormente que dicho sujeto carecía de toda licencia y autorización necesaria y debidamente reglamentaria para su tenencia.

En esta STC, se aprecia la concurrencia de diversos delitos en las que debido a la concurrencia del art.566 del CP, es decir de depósito de armas, da lugar a que sea necesario un concurso de delitos, pues si no se hubiese estimado dicha apreciación, a pesar de tener más

³⁹ Cap. III, apartado V, p.24 de este trabajo.

⁴⁰ Vid. RJ 362/2012

⁴¹ RJ 00529/2015

de un arma bajo su posesión, no es necesario que se proceda a ningún tipo de concurso, tal y como han señalado algunas sentencias⁽⁴²⁾ anteriores en caso de que no se estime la concurrencia del art.566, no siendo necesario la puesta en marcha de concurso ni reales⁽⁴³⁾ ni tampoco ideales, pero dado que si concurre dicho depósito, esto deja entrever el grave riesgo que puede suponer para el orden público, de modo que se hizo necesario proceder al concurso correspondiente de delitos en los que finalmente el sujeto fue sancionado no solo con la pena tipificada en art.563 sino que también se le sumo la contenida por el “delito de depósito”, con una suma de cuatro años de prisión más el pago del correspondiente procedimiento entre otras sanciones.

La importancia de esta STC señalada radica pues, en la diferenciación de condena en caso de concurrencia del delito de “depósito de armas” tipificado en el art.566 CP, pues como hemos señalado, si el sujeto posee más de un arma, no es del todo necesaria la apreciación de concurso, mientras que si se estima depósito, sí que se debe proceder a él.

Por último destacamos otra sentencia, acaecida en estos últimos años, esta sentencia data del año 2013, y también habla sobre un recurso de casación pero con la diferencia de la anteriormente mencionada, en este caso, el recurso sí que fue estimado parcialmente, en la que concurrieron numerosos delitos y derivado de dicho recurso estimado de forma parcial, quedo absuelto de algunos de estos cargos.

Hacemos referencia a la STS 372/2013 del 12 de Diciembre ⁽⁴⁴⁾, la cual nos habla de una riña que tuvo lugar en una discoteca de Madrid, en el que, tras una agresión cometida por dos autores hacia su víctima, fueron condenados entre otros delitos, de un delito de tenencia ilícita de armas. Derivado de la primera sentencia condenatoria hacía ambos autores, el cual uno de ellos era un menor, cada uno de ellos promovió su correspondiente escrito de recusación, de forma separada, en el que como resultado final solamente uno de los autores quedo absuelto de forma parcial de los delitos cometidos, si bien es cierto, que ambos autores no quedaron libres de la condena del delito tipificado en el art.563 de nuestro código.

Como podemos apreciar en esta STC, una vez más se apoyan en el error de hecho como método de defensa y estipulado en el art.849.2 de la Ley Criminal, pero en referencia a uno de los diversos delitos cometidos, el delito de asociación ilícita⁴⁵ en particular, del que también

⁴² RJ 1995/7587

⁴³ Opinión citada por SALÓM ESCRIVA, J. *El delito de tenencia ilícita de armas*. p.178

⁴⁴ RJ 1057/2013

⁴⁵ Vid. Art.515 *Código Penal de 1993*

se les inculcaba y del que finalmente quedo uno de ellos absuelto, si bien es cierto, que para justificar el delito de tenencia de armas a pesar de que en una primera instancia, intentaron promover como causa de justificación que lo portado por los mismo no entra dentro del concepto de “arma prohibida” y que vemos como en esta sentencia se hace alusión nuevamente al primer apartado del art.563 CP para dejar claro su concepto, finalmente no se acordó, asumiendo en sus respectivos recursos de casación, la comisión del delito de tenencia de armas cometido e imponiéndole su correspondiente sanción.

CONCLUSIONES

Tras todo el desarrollo realizado sobre este delito, se pueden extraer una serie de conclusiones que ayudan a una mayor comprensión sobre el mismo.

De manera que, podemos señalar que se trata de un delito que ha estado marcado por el paso del tiempo, la cual ha sido objeto de numerosísimas regulaciones en diferentes textos normativos, en los que, en una primera instancia, ni si quiera era castigado como una infracción de carácter penal en la antigüedad, y que hoy en día está tipificada en nuestro código como una sanción penal de carácter grave, lo cual refleja el cambio de mentalidad sufrido por la propia sociedad a lo largo de los años.

Este delito, ha sido objeto de discusión por numerosos autores y tribunales, ya que las concepciones que se pueden realizar sobre el mismo son diversas, en las que la aparición y creación de las nuevas armas a lo largo de toda la historia, ha dado lugar al desdoble que existe en la actualidad sobre su regulación, ya que como bien hemos apuntado durante todo el proyecto, el art.563 regula lo relacionado con las armas prohibidas, mientras que el art.564, hace referencia principalmente a las armas de fuego, diferencia que resulta crucial a la hora de señalar cual sería la principal diferencia entre ambos artículos y la aplicación de uno u otro en cada caso que surja. Si bien es cierto, que hay que señalar que ambos artículos, como es natural, también contienen una serie de disposiciones en común, de manera que en estos aspectos son similares y tienen encaminado el mismo fin, aspectos como, el bien jurídico protegido por ambos o los sujetos tanto activo como pasivo que den lugar a la infracción, son los que dan lugar a las disposiciones comunes del delito.

Podemos observar igualmente, que a pesar de que no hayan transcurrido muchos años desde el nacimiento del código penal de 1973, hasta la puesta en vigor de su sucesor, el código actual de 1995, se han llegado a incluir novedades importantes en este delito, novedades que se pueden observar por ejemplo, en las agravaciones de la conducta, al insertar, la modificación y transformación de las características propias del arma, algo que no se contemplaba como una circunstancia agravatoria anteriormente y que hoy día sí que se puede apreciar.

No hay que olvidar en ningún momento que la tenencia ilícita de armas, es por tanto un delito que se constituye como tal, por el hecho de los comportamientos inherentes que implica la simple tenencia de estas armas, las cuales suponen un riesgo y vulneración para la sociedad en

su conjunto, donde en todos aquellos casos en los que no se tengan las pertinentes licencias y permisos reglamentarias para su legal tenencia y posesión que están contenidos en nuestro Reglamento de armas vigente, el cual hay que puntualizar que ha sido objeto también de numerosas modificaciones con el transcurso de los años desde su nacimiento, se estaría dando lugar ya a una puesta en peligro para el orden social, y por tanto, se incurriría en un delito de tenencia ilícita de armas.

A pesar de todos los cambios sufridos por este delito, así como también el cambio de la sociedad con el transcurso del tiempo, en el que se pueden observar cambios de gran magnitud, como por ejemplo el cambio de rol del género femenino en el que se le ha ido otorgando mayores facultades y derechos con el transcurso de los años en España, es curioso que siga siendo el género masculino, al que más se le imponga este tipo de sanciones, lo cual hace pensar, que el género masculino ha sido en este sentido, algo menos evolutivo, pues a pesar de la incorporación de nuevas restricciones y agravaciones del mismo, sigue cometiéndose igualmente esta misma infracción, en el que además lo preocupante, es que sean los jóvenes adultos de entre 20 y 30 años, el segundo grupo de edad al que más se le imponga esta clase de delitos.

BIBLIOGRAFÍA

- CALDERON SUMARRIVA. A (2014): *Tenencia Ilegal de armas*, Escuela de altos estudios jurídicos EGALCA, (<http://www.egacal.edu.pe>), Lince.
- CRUZ-BLANCA, M.J (2006): *Régimen penal y tratamiento jurisprudencial de la tenencia ilícita de armas*. Ed. Dykinson S.L, Madrid
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J (1987): *El delito de tenencia ilícita de armas de fuego*, Ed. Colex, Madrid.
- GONZALEZ CUSSAC. J.L (2015): *Derecho Penal, parte especial*, 4º Edición, Ed. Tirant lo Blanch.
- LARA CAMUS. R (2007): *Análisis dogmático del delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago.
- PÉREZ ÁLVAREZ, F. (2013): “la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas: aproximación a través de un análisis dogmático práctico”. *Moderno discurso penal y nuevas tecnologías*. Ed. Aquilafuente, Salamanca, pp.477-492.
- QUINTERO OLIVARES. G. (2008): *Comentarios al Código Penal*, tomo III, Parte Especial, 5º Edición, Ed. Thomson Aranzadi. Madrid.
- SAINZ CANTERO, J.A (1964): “El delito de tenencia ilícita de armas”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol.217, pp.583-615.

SENTENCIAS CITADAS

- STS 103/2013 del 13 de Octubre (RJ 1334/2012)
- STS 24/2004 del 24 de Febrero (RJ 3371/1997)
- STS 709/2014 del 30 de Octubre (RJ 174/2014)
- STS 529/2015 del 24 de Noviembre (RJ 00529/2015)
- STS 372/2013 del 13 de Diciembre (RJ 1057/2013)
- STS561/1994 del 19 Octubre (RJ 1994/8998)

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- *Historia de las Armas de Fuego* (2008). Disponible on-line en:<http://historiadelasarmasdefuego.blogspot.com.es/2008/12/origen-y-evolucion-de-las-armas-largas.html>
- *Tenencia Ilícita de armas y explosivos*: Disponible on-line en: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>

- *La Ley Orgánica 10/1995, nuestro Código Penal*: Disponible on-line en:
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t21.html
- *Jurisprudencia sobre el delito de tenencia ilícita de armas*. Disponible on-line en:
http://supremo.vlex.es/vid/-505655290?_ga=1.35106145.1514627969.1464860751
- *Jurisprudencia sobre el delito de tenencia ilícita de armas*, Obtenido en:
<http://www.asesoriayempresas.es/jurisprudencia/JURIDICO/41341/sentencia-ts-811-2010-sala-2-de-6-de-octubre-tenencia-ilicita-de-armas-defensa-electrica>
- *Jurisprudencia sobre el delito de tenencia ilícita de armas*. Disponible on-line en:
http://www.agft.org/index.php?option=com_content&view=article&id=39:cuatro-sentencias-que-sientan-jurisprudencia&catid=13:normativa&Itemid=42